rémos únicamente á las noticias prácticas seguras, ò por lo menos á la de mayor probabilidad, por la autoridad y razon en que estén apoyadas; y examinarémos entre otras circunstancias, primero, á quiénes y para quiénes están concedidas las mencionadas facultades: segundo, qué es lo que conceden; y siendo una de sus concesiones la revalidacion de matrimonios, examinarémos con particularidad sobre esta materia; primero, cuáles son los matrimonios nulos, que en virtud de ellas pueden revalidarse: segundo, con qué condiciones deba hacerse la revalidacion; y tercero, el modo práctico de hacerla: por último, no omitirémos decir algo sobre el tiempo que han de durar, así como sobre la potestad con que están concedidas por el Metropolitano.

BREVE ESPOSICION

DE LAS

FACULTADES CONCEDIDAS POR CORDILLERA

A LOS

SEÑORES CURAS Y VICARIOS DE LA DIOCESIS DE MÉXICO.

PUNTO I.

A quiénes y para quiénes están concedidas las facultades de cordillera.

P. ¿A quiénes están concedidas las facultades de cordillera?

R. A todos los curas propietarios, interinos, coadjutores y encargados de las parroquias y misiones del Arzobispado de México; así como á los vicarios de éstos, seculares ó regulares, mientras cada uno ejerciere respectivamente tal ministerio.

P. ¿Qué se entiende por vicarios?

R. Aquellos ministros á quienes los curas les encargan alguna parte del ministerio pastoral, ya por tiempo indeterminado, como por lo regular sucede, ya por tiempo determinado, como se verifica en cuaresma. Hay otra especie de vicarios, nombrados de *pié-fijo*, que están puestos por el Ordinario al cuidado de alguna iglesia, que se llama filial con relacion á otra llamada matriz, que es la residencia y título del cura, à quien esa iglesia filial y su vicario están sujetos (1). Por último, son tambien propiamente vicarios, aquellos eclesiásticos que tienen el cuidado de las iglesias auxiliares, conocidas comunmente con el nombre de *Ayudas de parroquia*. Como todos éstos hacen las veces del cura en la administracion del Sacramento de la Penitencia, gozan de las facultades de cordillera, que deben ejercerse dentro de este Sacramento. Mas los eclesiásticos que voluntariamente se sientan á confesar en las iglesias parroquiales, sin otra dependencia del cura que la de su permiso, y los que se sientan por cumplir con la carga de alguna capellanía, no son ni pueden llamarse vicarios; por consiguiente, tampoco

(1) Véase al Concil. Trid. sess. 21, c. 6; y sess. 23, cap. 16 de Reformat.—Benedicto XIV. de Sinod. dioec. libro 12, cap. 1.°, núm. 2.°—Devoti inst. canon. tom. 1.°, sec. 9, § 84.

pueden en ningun caso hacer uso de las espresadas facultades.

P. ¿Están concedidas estas facultades á los eclesiásticos por razon del lugar, ó por razon de sus parroquianos?

R. Que el ejercicio de ellas está precisamente limitado al territorio ó lugar, no á los parroquianos. Así es que los eclesiásticos facultados con ellas, solo podrán ejercerlas dentro de los límites de sus parroquias; y dentro de éstos indistintamente tanto con sus feligreses como con los agenos. Pero cuando se hallen en diversa feligresía, ya sea porque vayan de tránsito, ó ya porque paren allí por algunos negocios, enfermedad, recreacion, descanso ó cualquiera otra causa, no pueden absolutamente hacer uso de ellas ni con sus propios parroquianos. Así se deduce fácilmente del tenor de su concesion (2).

P. ¿Pueden por lo menos prorogarse de lugar á lugar en favor de una misma persona? V. g. ¿Puede el cura poner en ejecucion alguna de estas facultades en territorio ageno á favor del penitente, á quien comenzó á confesar en su propio territorio?

(2) Véanse á Suarez y al Cardenal Lugo, citados por los PP. Salmaticenses en el trat. de Sacram. Poenitent. Cap. 11, punt 3, núm. 55; quienes dicen que aun la jurisdiccion delegada puede ejercerse fuera de la diócesis, en los súbditos del delegante, con

R. Que sí, del mismo modo que las facultades que se conceden en el jubileo de las dos semanas, pueden prorogarse de tiempo á tiempo con respecto al penitente, que habiendo cumplido con las demas obras que se prescriben para ganarlo, no pudo concluir su confesion dentro del término de los quince dias (3). Y así como se prorogan tambien de lugar á lugar las facultades para absolver de herejía mista, y para habilitar *ad peténdum*, concedidas á favor de los que practican los ejercicios espirituales en las casas destinadas para esto, cuando no pueden concluir su confesion dentro de los ocho dias (4); pues del mismo modo puede verificarse en nuestro caso: si el cura no concluyó la confesion que comenzó á oir en su territorio, y continúa oyéndola en territorio ageno, bien puede en éste, válida y lícitamente hacer uso de las facultades de que hablamos. Fúndanse todas estas resoluciones

tal que la fórmula de la delegacion no la limite à determinado lugar ó á la diócesis.

(3) Es doctrina comun.

(4) En la casa de ejercicios que está al cargo de los padres del Oratorio de S. Felipe Neri, se halla fijada en cada uno de los confesonarios una advertencia impresa del tenor siguiente.—Pro facili et oportuna Poenitentiae Sacramenti administratione sacerdotibus omnibus ad id incumbentibus plena, exertitiorum dumtaxat tempore, conceditur facultas, pro suis de Haeresis mixtae crimine poenitentibus absolvendis, iisdemque quomodocumque impeditis ad petendum habilitandis.-Haec itidem concessa intelligatur facultas pro confessionibus extra perficiendis; sed exertitiorum tempore inchoatis.

en la regla del derecho que dice: *Causa pendente non spirat jurisdictio delegáti.*

P. ¿Puede el cura delegar alguna de dichas facultades á otro sacerdote, aprobado por el Ordinario, para que use de ella en algun caso particular?

R. Que no, porque son facultades que tiene, no por jurisdiccion ordinaria, sino por jurisdiccion especialmente delegada; y el delegado no puede subdelegar. Mas: aunque le compitieran por jurisdiccion ordinaria, tampoco podria delegarlas, porque son facultades que deben ejercerse precisamente en el Sacramento de la Penitencia; y el párroco puede delegar todas las facultades ordinarias que tiene, menos las que pertenezcan á dicho Sacramento (5); pues en órden á éstas, solo puede conceder que en su Parroquia ejerzan los sacerdotes las que el Ordinario les tenga concedidas.

P. ¿Qué se entiende en la cordillera por las voces *agenos y estraños* de que usa, en contraposicion de la voz *propios*, para significar las personas á cuyo favor se conceden las referidas facultades?

R. Que primeramente se entienden por dichas voces los vagos, y son aquellos que

(5) Así se deduce del Conc. Trid. sess. 23, cap. 15, de Reformat. y de la proposicion 16 condenada por Alexandro VIII.

andan de lugar en lugar, sin que en ninguna Diócesis tengan domicilio fijo. Estos, como dice el comun de Canonistas y Juristas, *sortiúntur forum, ubi reperiúntur*. Tambien se entiende aquella especie de peregrinos, que teniendo su domicilio en una parroquia, habita en otra mas de la mitad del año, por cualquier motivo que sea, como sucede con los estudiantes y mercaderes. Estos adquieren propiamente un cuasi-domicilio, y se hacen por él súbditos del párroco del lugar; pues *ex vi hujus domicilii sortiuntur forum cómpetens loci*. Así es, que tanto en favor de los unos (6) como de los otros (7), pueden los párrocos ejercer todas y cada una de las facultades de cordillera. Mas con aquellos otros peregrinos que solo están de tránsito en algunas parroquias, y que no habitan, ni tienen intencion de habitar en ellas la mayor parte del año, pueden igualmente hacer uso de dichas facultades siendo súbditos del Ordinario, esto es, siempre que la parroquia donde tengan

(6) Véanse á Esporer. In Suplem. C. 1.°, sec. 4, núm. 337.—Reinfestuel: lib. 2, decret., tit. 2, núm. 46.—Gonzalez Mateo: In Summa Moral tract. 3. núm. 58—Tambien se deduce de lo que dice el Conc. Trid. en la sess. 24 de Refor. Matrim. c. 7.

(7) San Alfonso de Ligorio lib. 1.°, tract. 2, c. 2, núm. 158.—Lacroix lib. 6, p. 3, núm. 721.—Salmaticenses De legibus c. 3, núm. 53—Bonacina tom. 2, disp. 4, § 4, núm. 5.°—Tamburino lib. 3 de poenit. c. 4, §. 3, num. 9.—Reinfestuel lib. 2, decret, tit. 1.°, núm. 23.

los peregrinos fijado su domicilio, sea perteneciente á esta misma Diócesis: pero cuando sean súbditos de otro obispo, solo podrán ejercer á favor de ellos la facultad de absolverlos de pecados y censuras reservadas; pues por costumbre generalmente introducida en toda la Iglesia (8), y por voluntad interpretativa del Romano Pontífice (9), pueden los párrocos administrar á toda clase de peregrinos el Sacramento de la Penitencia, usando á favor de ellos de la jurisdiccion de que gocen, así ordinaria como delegada. Enseñan esta doctrina Bonacina, Sanchez, Suarez, y otros autores citados por Barbosa (10). Mas de ninguna manera se les puede habilitar *ad peténdum*, ni dispensarles impedimento alguno para revalidar sus matrimonios; porque careciendo el prelado, con respecto á los súbditos de otro, de la jurisdiccion que exigen estos actos, no puede tampoco delegarla á los párrocos de su Diócesis. Ambas aserciones están espresamente declaradas por un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio

(8) Véanse á Suarez disput. 20, sec. 1, núm. 4.—Lugo disp. 20, sec. 3. núm. 71.—Aversa quaest. 17, sec. 3.—Antonio del Espíritu-Santo núm. 926.

(9) Segun los PP. Salmaticenses tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 13, punt. 3, núm. 24, espresamente aprobó el Papa Eugenio IV esta costumbre.

(10) Alleg. 39 núm. 3.

aprobado, *audita prius relatióne*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere García y otros citados por Barbosa (11), en que dice así: *Posse peregrinum recípere beneficium absolutionis á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensári ab Episcopo loci illius.* Pero si no fuere bastante esta declaracion, por dudar algunos de su autenticidad, creerémos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se despachan á nuestros obispos concediéndoles ámplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commisso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respecto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: se-

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 39, núm. 5.

gunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraido con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crímen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraido con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última facultad tratarémos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano (a); y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que tratarémos al contestar las preguntas si-

(a) El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras, que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.